



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00543-2019-PA/TC
JUNÍN
JUAN FORTUNATO LÁZARO POLO

SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 26 de junio de 2020

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Juan Fortunato Lázaro Polo contra la resolución de fojas 159, de fecha 19 de noviembre de 2018, expedida por la Sala Civil Permanente de Huancayo de la Corte Superior de Justicia de Junín, que declaró improcedente la demanda de autos.

FUNDAMENTOS

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando se presente alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional:
 - a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
 - b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
 - c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
 - d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.
2. En el presente caso, se evidencia que el recurso de agravio no está referido a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional. Al respecto, un recurso carece de esta cualidad cuando no está relacionado con el contenido constitucionalmente protegido de un derecho fundamental; cuando versa sobre un asunto materialmente excluido del proceso de tutela de que se trata; o, finalmente, cuando lo pretendido no alude a un asunto que requiere una tutela de especial urgencia.
3. Expresado de otro modo, y teniendo en cuenta lo precisado en el fundamento 50 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, una cuestión no reviste especial trascendencia constitucional en los siguientes casos: (1) si una futura resolución del Tribunal Constitucional no soluciona algún conflicto de



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00543-2019-PA/TC
JUNÍN
JUAN FORTUNATO LÁZARO POLO

relevancia constitucional, pues no existe lesión que comprometa el derecho fundamental involucrado o se trata de un asunto que no corresponde resolver en la vía constitucional; o (2) si no existe necesidad de tutelar de manera urgente el derecho constitucional invocado y no median razones subjetivas u objetivas que habiliten a este órgano colegiado para emitir un pronunciamiento de fondo.

4. En el caso de autos, el recurrente solicita que la Oficina de Normalización Previsional reajuste su pensión de invalidez por enfermedad profesional que percibe, con arreglo a la Ley 26790; en tanto que su incapacidad ha aumentado de un 63 % a 67 %.
5. Para acreditar que su incapacidad se ha incrementado presenta el certificado médico de fecha 17 de junio de 2016 expedido por la Comisión Médica Calificadora de la Incapacidad del Hospital Carlos Lanfranco La Hoz del Ministerio de Salud (f. 15), que señala que el recurrente padece de neumoconiosis y enfermedad pulmonar intersticial difusa, con un menoscabo global de 67 %. Al respecto, de la revisión de la correspondiente historia clínica, se advierte que no existe relación entre las fechas de los exámenes médicos y el certificado; esto es, el recurrente solicita con fecha 6 de junio de 2016 un certificado de invalidez al hospital, conforme se desprende de la solicitud y la declaración jurada que firmó el recurrente, en la que se compromete a pagar los exámenes médicos que los especialistas le soliciten (ff. 71 a 73), y se le programa cita, recién, para el día 17 de junio de 2016; no obstante, en hojas anteriores aparece que con fecha 4 de febrero de 2016, ya se tenían todas las características del recurrente, exámenes médicos, e incluso la conclusión médica; y, en la parte final de la misma hoja se precisa que el 4 de mayo de 2016 los integrantes de la comisión firmaron y diagnosticaron el menoscabo del actor (67 %), sin hacer mayor desarrollo (f. 59 vuelta). Es decir, la comisión médica del Hospital Lanfranco La Hoz se reunió y le diagnosticó una incapacidad y un menoscabo al actor, antes que él solicitara un certificado de comisión.
6. En ese sentido, el certificado médico señalado y su correspondiente historia clínica no generan certeza sobre el verdadero estado de salud del demandante. Por tanto, es claro que la controversia debe dilucidarse en la vía ordinaria, donde existe estación probatoria.
7. Por otro lado, conforme a lo detallado en el fundamento 5 *supra*, se aprecia que puede existir infracción tanto de normas administrativas como penales; por lo que deberá remitirse copia de las piezas procesales a la Oficina de Transparencia y



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00543-2019-PA/TC
JUNÍN
JUAN FORTUNATO LÁZARO POLO

Anticorrupción del Ministerio de Salud, la cual de no ser el área responsable de investigar y dilucidar los hechos descriptos, debe remitirlos a la dependencia debida y al fiscal provincial de turno para que actúen de acuerdo a sus atribuciones.

8. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 a 7 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite b) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso b) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, integrando esta Sala Primera la magistrada Ledesma Narváez en atención a la Resolución Administrativa 069-2020-P/TC, y con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

RESUELVE

1. Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional porque la cuestión de Derecho contenida en el recurso carece de especial trascendencia constitucional.
2. Oficiar a la Oficina de Transparencia y Anticorrupción del Ministerio de Salud y al fiscal provincial penal de turno, adjuntando copia de los actuados, para que procedan de acuerdo a sus atribuciones, conforme a lo señalado en el fundamento 7 *supra*.

Publíquese y notifíquese.

SS.

MIRANDA CANALES
RAMOS NÚÑEZ
LEDESMA NARVÁEZ

PONENTE LEDESMA NARVÁEZ

Lo que certifico:



JANET OTÁROLA SANTILLANA
Secretaria de la Sala Primera
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL